ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DE PUERTO RICO

DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7024
Fecha Radicación: 30 de agosto de 2005
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D Baytos
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA PARA ESTUDIANTES DE ALTO HONOR (PROGRESAH)

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO NO DISCRIMINA POR RAZÓN DE RAZA, COLOR, GÉNERO, ORIGEN NACIONAL, EDAD, CONDICIÓN DE VETERANO, IMPEDIMENTOS FÍSICOS O MENTALES, ORIGEN O CONDICIÓN SOCIAL E IDEAS POLÍTICAS O RELIGIOSAS

AGOSTO 2005

Aprobado mediante Certificación Núm. 2005-128

Certifico que la presente es
copia fiel del original
19/agosto/2005

INDICE

	Página
Capítulo I – Disposiciones Generales	4
Artículo 1 – Título	5
Artículo 2 – Autoridad Legal	5
Artículo 3 – Separabilidad	5
Artículo 4 – Vigencia	5
Artículo 5 – Cubierta General	5
Artículo 6 – Interpretación y Materias No Previstas	6
Artículo 7 – Prelación Normativa	6
Artículo 8 – Enmiendas	6
Sección 8.1 - Autoridad	6
Sección 8.2 – Consulta y Vistas Públicas	7
Artículo 9 – Definiciones	7
Capítulo II – Programa Honor	11
Artículo 10 – Propósito	11
Artículo 11 – Requisitos de Elegilididad de los Estudiantes	11
Artículo 12 – Asignación de Fondos	13
Artículo 13 – Distribución de Fondos	14
Artículo 14 – Instituciones Elegibles	15
Artículo 15 – Petición de Fondos	15
Artículo 16 – Decisión del CESPR	16

Artículo 17 – Obligaciones de los Estudiantes 16

Artículo 18 – Obligaciones de las Instituciones Participantes 17

Sección 18.1 – Deber Fiduciario de las Intituciones 19

Artículo 19 – Retención de Expedientes 20

Artículo 20 – Informes Periódicos 20

Artículo 21 – Devolución de Fondos Reembolsables 21

Artículo 22 – Intervenciones del CESPR 21

Artículo 23 - Consecuencias del Incumplimiento 22

Sección 23.1 – Actos que por si mimos pueden dar lugar a suspensión 22

Sección 23.2 - Sanciones 23

Sección 23.3 - Consecuencias del incumplimiento sobre la Licencia para Operar en Puerto Rico 23

Artículo 24- Querellas 24

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados al Programa para Estudiantes de Alto Honor para los estudiantes elegibles matriculados en instituciones de educación superior en Puerto Rico, a tenor con el Artículo 7, incisos 18 y 20 de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada, también conocida como la "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

Este Programa se nutre de los fondos asignados al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (en adelante, "CESPR") por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta a tenor con la Ley Núm. 170 del 11 de agosto de 2002, según enmendada. Su propósito es ayudar a nuestros estudiantes con excepcional mérito académico y con necesidad económica a financiar la totalidad de sus costos de estudios que otras ayudas no cubren, con excepción de aquellos matriculados en la Universidad de Puerto Rico para quienes la Asamblea Legislativa asigna fondos directamente a través de dicha Universidad.

La División de Administración de Programas del CESPR es la unidad a cargo de la implantación y el desarrollo de este Programa para Estudiantes de Alto Honor y de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor".

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por los Incisos 18 y 20 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada, por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

ARTÍCULO 4 - VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el CESPR, según Certificación Número 2005-128, en su reunión del 17 de agosto de 2005, y entró en vigor el 1 de septiembre de 2005. La fecha de vigencia de toda enmienda será la misma de su probación por el CESPR o la que indique en la propia enmienda, sujeto a los trámites de aprobación y registro recién mencionados.

ARTÍCULO 5 - CUBIERTA GENERAL

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de educación superior autorizada para operar en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos del Programa para Estudiantes de Alto Honor a partir del año fiscal que comienza el 1

de julio de 2005. Por disposición de la Ley 170 del 2002 la Universidad de Puerto Rico no participará en este Programa.

ARTÍCULO 6 - INTERPRETACIÓN Y MATERIAS NO PREVISTAS

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en la Ley 170 de 2002, la Ley 17 de 1993 y la Ley 170 de 1988, según enmendadas. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CESPR en armonía con dicha política pública.

ARTÍCULO 7 - PRELACIÓN NORMATIVA

La interpretación de este Reglamento se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

a. Ley 17 de 1993

b. Ley 170 de 2002

c. Ley 170 de 1988

d. Este Reglamento para la Administración del Programa de Honor.

e. Resoluciones oficiales del CESPR.

f. Guías o directrices aprobadas por el CESPR o su representante autorizado para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

ARTÍCULO 8 - ENMIENDAS

SECCIÓN 8.1 - AUTORIDAD

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el CESPR.

SECCIÓN 8.2 - CONSULTA Y VISTAS PÚBLICAS

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CESPR consultará con la comunidad de las instituciones de educación superior y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del CESPR relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

a. **Año fiscal** - período comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del próximo año.

b. **Autorización para operar en Puerto Rico** - licencia que el CESPR le concede a una institución de educación superior, a tenor con las leyes correspondientes, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos educativos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia.

c. **CESPR** - Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, creado por la Ley 17 de 1993, según enmendada.

d. **Estatal** - perteneciente o relativo al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e. **Estudiante elegible** – estudiante de excepcional mérito académico, que tiene necesidad económica y que cumple con todos los requisitos de elegibilidad estipulados en el Artículo II de este Reglamento.

f. **Estudiante de excepcional mérito académico** - estudiante matriculado en una institución de educación superior con un índice de promedio académico de 3.75 o más.

g. **Federal** - perteneciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

h. **"Federal Pell Grant Program"** - el programa de asistencia económica federal autorizado por el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965", según enmendada.

i. **Guía de Auditoría** - guías promulgadas por el CESPR para conducir los procesos y procedimientos de auditoría sobre el uso de los fondos y la operación de los programas estatales de asistencia económica, que estén vigentes en el año fiscal correspondiente.

j. **Higher Education Act of 1965** - Public Law 89-329; ley federal autorizada el 8 de noviembre de 1965, según enmendada.

k. **Institución de educación superior** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CESPR, que exige como requisito de admisión el

certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado.

l. **Institución elegible-** institución de educación superior que ofrece programas de bachillerato y que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes elegibles participen en el Programa para Estudiantes de Alto Honor que se establece en este Reglamento, con excepción de la Universidad de Puerto Rico.

m. **Institución participante** – institución de educación superior a la cual el CESPR le ha asignado fondos para que sus estudiantes elegibles participen en el Programa para Estudiantes de Alto Honor que se establece en este Reglamento.

n. **Ley 17 de 1993** - Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada. Es la ley que crea el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

o. **Ley 170 de 1988** - Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

p. **Ley 170 de 2002** – Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada. Es la ley que dispone la fuente de fondos para los programas estatales de asistencia económica.

q. **Matrícula no duplicada** – el número de estudiantes activos que se matricularon durante la primera sesión del año académico más el número de estudiantes activos nuevos que se matricularon durante las sesiones académicas subsiguientes, independientemente de que sean a

tiempo completo o parcial; también conocido como el "Unduplicated Head Count". Es el dato histórico (no estimado) que utiliza el CESPR para la asignación de fondos.

r. **Período académico** - período cuya duración dependerá de lo que establezca la propia institución y según la haya autorizado para dicha institución el CESPR.

s. **Programa regular de estudios** - según se define en el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

t. **Programa regular de estudios a tiempo completo** - programa regular de estudios con determinada carga académica, según la haya establecido la propia institución.

u. **Programa** – Programa para Estudiantes de Alto Honor que se establece en este Reglamento.

v. **Programas federales** - programas de asistencia económica federal bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965", u otra legislación federal. Para propósitos del análisis de necesidad económica del estudiante, se excluyen de esta definición los programas de préstamos y los de estudio y trabajo.

w. **Puerto Rico** - cualquier área territorial dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

x. **Reglamento** - este Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor.

Capítulo II

PROGRAMA PARA ESTUDIANTES DE ALTO HONOR

ARTÍCULO 10 - PROPÓSITO

Este Programa tiene el propósito de otorgar ayuda económica suplementaria a estudiantes con necesidad económica y de excepcional mérito académico (según se define en el Artículo 9 de este Reglamento) que estén matriculados en su tercer o cuarto año de bachillerato en instituciones participantes. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, estatales, institucionales o privados hasta cubrir la totalidad de los costos de estudios que no le cubran esas otras ayudas. Se dispone que al determinarse el monto de la ayuda económica de este Programa no se incluirán los programas de préstamos ni de estudio y trabajo. La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

ARTÍCULO 11 – REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán de que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica a través del Programa para Estudiantes de Alto Honor cumpla con los siguientes requisitos:

a. Será ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*non eligible citizen*) según los definen los programas de Titulo IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

b. Tendrá un promedio académico de 3.75 o más al momento de solicitar la ayuda y lo mantendrá mientras es becario del Programa. La verificación del promedio será anual.

c. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y cursando estudios en un programa de bachillerato debidamente autorizado por el CESPR.

d. Estará matriculado a tiempo completo y mantendrá un progreso académico satisfactorio que cumpla con los requisitos dispuestos en el "Federal Pell Grant Program" bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

e. Estará cursando un programa regular de estudios, según dicho término se define en el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

f. Al momento de entrar al programa habrá aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del bachillerato y estará cursando su tercer o cuarto año al comenzar en el Programa.

g. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

h. Será estudiante nativo de la institución participante, es decir, no será estudiante de traslado.

i. Se mantendrá en el mismo programa de estudio para el cual se le otorgó la ayuda económica y en la misma institución hasta completar el bachillerato.

ARTÍCULO 12– ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CESPR para el Programa para Estudiantes de Alto Honor serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes según los siguientes procedimientos:

1. El CESPR determinará un porcentaje de participación para cada institución a base de lo que su matrícula no duplicada de candidatos elegibles representa dentro del universo de instituciones elegibles solicitantes y establecerá una cuota preliminar de candidatos por institución.

2. Las instituciones someterán una lista de candidatos elegibles por la cantidad de la cuota preliminar establecida. Esta lista estará organizada en orden descendente a partir de los estudiantes matriculados en su cuarto año de bachillerato y en orden de mayor necesidad sin cubrir. Esta lista se acompañará con el análisis de necesidad económica y la certificación de elegibilidad de cada candidato. Dicha certificación de elegibilidad será según el formato y contenido que establezca el CESPR.

3. El CESPR organizará a los candidatos de todas las listas en orden descendente, aplicando los mismos criterios antes establecidos. Luego asignará los fondos por candidato, según la necesidad real sin cubrir, en dicho orden hasta que se agoten, lo cual determinará la lista final de beneficiarios seleccionados con sus

correspondientes cantidades para ayuda económica. El CESPR hará los ajustes que resulten necesarios del ejercicio antes descrito para cubrir la ayuda total no cubierta de cada beneficiario así seleccionado y para garantizar al menos un beneficiario por institución elegible que haya solicitado participar.

4. El CESPR notificará por Certificación a las instituciones los becarios seleccionados y la cantidad de ayuda asignada para el año.

5. Los beneficiarios que se seleccionen en el año de origen del Programa constituirán la prioridad en el orden descendente para los años subsiguientes, mientras mantengan su elegibilidad y en lo que completan su bachillerato. Esto significa que en años subsiguientes los fondos disponibles para nuevos becario serán los que queden luego de garantizar la asignación de cada becario activo en el Programa.

ARTÍCULO 13 – DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Para recibir los fondos las instituciones deberán remitirle por medios electrónicos al CESPR la información requerida siguiendo las directrices y procedimientos que el CESPR provea. Los fondos se distribuirán por el CESPR a las instituciones mediante transferencia electrónica a una cuenta individual restricta que no genere intereses. Una vez recibidos los fondos, las instituciones procederán a distribuirlos a los estudiantes siguiendo los procedimientos que se establecen a continuación:

1. La institución tiene tres (3) días laborables para distribuir el dinero al estudiante, acreditándolo a la deuda por costos de estudios. Si sobra dinero luego de saldar dicha deuda, o si el estudiante no tiene deuda, la institución tiene hasta catorce (14) días calendario para desembolsar al estudiante el balance a su favor.

2. No más tarde de veinte (20) días calendario luego de recibir la transferencia, la institución informará electrónicamente al Consejo el resultado del uso de los fondos recibidos.

3. La institución tiene hasta treinta (30) días calendario después de recibir la transferencia para enviar al CESPR cualquier reembolso que se haya generado de la distribución de los fondos transferidos.

4. Una vez cerrado el año fiscal, la institución tendrá hasta seis (6) meses para liquidar cualquier obligación pendiente de pago al estudiante, luego de los cuales reembolsará al Consejo la totalidad de los fondos no cobrados por los estudiantes.

Se eximirá del cumplimiento de los términos de tiempo aquí establecidos para la distribución de fondos a las instituciones públicas de educación superior que no tengan autonomía fiscal. Dichas instituciones certificarán por escrito al CESPR anualmente que se encuentran en esa situación, mientras así sea. Los términos que regirán la fase de distribución de fondos a los beneficiarios de estas instituciones se establecerán mediante acuerdo escrito entre éstas con el CESPR.

ARTÍCULO 14 - INSTITUCIONES ELEGIBLES

Serán elegibles para participar en este Programa para Estudiantes de Alto Honor toda institución de educación superior que esté debidamente autorizada para ofrecer programas de bachillerato en Puerto Rico, y según se definen en el Artículo 10 de este Reglamento, con excepción de la Universidad de Puerto Rico excluida por disposición de la Ley 170 del 2002.

ARTÍCULO 15 - PETICIÓN DE FONDOS

Toda institución elegible que interese participar en el Programa deberá someter al CESPR una "Petición de Fondos" no más tarde del 15 de junio de cada año fiscal, salvo en el año de origen del Programa (2005-06) en que la fecha límite será el 23 de septiembre de 2005. La petición deberá prepararse completando el formulario de "Petición de Fondos" provisto por el CESPR y, de no ser participante de los otros programas estatales de asistencia económica que administra el CESPR, incluirá copia de la certificación emitida por la agencia federal correspondiente acreditando la participación de la institución en cada uno los programas federales en que participe, incluyendo aquellos bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965". Esta certificación no será necesaria cuando la institución no participe en ningún programa federal.

ARTÍCULO 16 - DECISIÓN DEL CESPR

El CESPR evaluará las Peticiones recibidas y notificará la cuota preliminar a las instituciones correspondientes en o antes del 31 de julio del año fiscal en curso, salvo en el año de origen del Programa (2005-06) en que la fecha será en o antes del 30 de septiembre de 2005. El CESPR expedirá una Certificación en la cual se detallará la asignación individual por becario. La aceptación de dicha asignación por parte de la institución se entenderá como la aceptación de fondos y, por tanto, que la institución dispone de la totalidad del mismo y que se responsabiliza de la totalidad del dinero así aceptado.

ARTÍCULO 17 - OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Los estudiantes que participen o soliciten participar en el Programa cubierto en este Reglamento, vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

a. Utilizar los fondos que le sean asignados **única y exclusivamente** para pagar los costos de estudios según haya determinado la institución a tenor con el análisis dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecido por la institución para gestionar las ayuda económica, y observar la política institucional en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.

c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad.

d. Someter al CESPR la información y documentación que les solicite relacionada con sus requisitos de elegibilidad o para propósitos estadísticos o de evaluación del Programa.

e. Asistir a las reuniones que el CESPR convoque pertinentes a su participación en el Programa.

ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos que el CESPR les asigna por Certificación, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los becarios según las normas aplicables, y de mantener los récords y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones. A esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo este

Programa y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen y libre de discrimen por razones de raza, color, sexo, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

b. Mantener los controles administrativos y contables necesarios y suficientes para garantizar y constatar la corrección de las operaciones y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Este sistema de control interno incluirá las preintervenciones periódicas necesarias por el personal de la propia institución.

c. Mantener todas las solicitudes radicadas por los estudiantes para recibir ayuda de este Programa. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante que haya radicado una solicitud, aún cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:

    1. Decisión final tomada por la institución respecto a la elegibilidad.

    2. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.

3. Evidencia de que el estudiante estuvo matriculado en los períodos académicos correspondientes.

4. Constancia de que el estudiante recibió los fondos asignados, hayan sido éstos acreditados contra su deuda con la institución o desembolsados directamente a su favor.

d. Distribuir a los estudiantes los fondos del Programa de Honor según los períodos académicos dentro de los cuales opera la institución.

e. Radicar los informes periódicos, y cooperar con las intervenciones del CESPR, según disponen los Artículos 20 y 22 de este Reglamento.

f. Devolver y/o pagar al CESPR las cantidades que correspondan por motivos de reembolsos según se indica en el Artículo 21, o de sanciones según se indica

g. en el Artículo 24 de este Reglamento, o de costos cuestionados que surjan de los procesos de auditoría según se estipulan en la Guía de Auditoría vigente.

h. Es responsabilidad de las instituciones participantes establecer y divulgar, entre sus estudiantes que participan en el Programa aquí descrito, las normas y políticas requeridas para participar en los mismos, y las consecuencias de no cumplir con éstas.

SECCIÓN 18.1 – DEBER FIDUCIARIO DE LAS INSTITUCIONES

El CESPR delega en las instituciones participantes la determinación de elegibilidad y el análisis de asistencia económica de los estudiantes. Para ello,

éstas aplicarán los criterios y procedimientos establecidos en el referido Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965". En consecuencia, las instituciones cumplirán una responsabilidad fiduciaria con el CESPR.

Cualquier señalamiento a la institución por el Departamento de Educación federal en relación con la aplicación de dichos criterios y procedimientos para la determinación de elegibilidad de los estudiantes incidirá directamente sobre la determinación de elegibilidad para este Programa. Como resultado, el CESPR podrá adoptar los señalamientos del gobierno federal e imponer las acciones que dicha agencia tome u otras que estime necesarias para salvaguardar el uso adecuado de los fondos estatales incluyendo, pero sin limitarse a, suspender el uso y flujo de fondos a la institución o requerir de ésta medidas correctivas. De entenderlo necesario, el CESPR, como medida preventiva, podrá suspender inmediatamente a la institución de participar en el Programa.

ARTÍCULO 19 – RETENCIÓN DE EXPEDIENTES

La institución participante conservará los expedientes y la información a que se refiere el Artículo 18 durante tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso realizado con los fondos del año fiscal del que se trate, a menos que antes de dicho periodo se inicie alguna litigación, reclamación, negociación, auditoría u otra acción que requiera dichos expedientes e información como referencia, en cuyo caso deberán retenerse hasta concluida dicha acción.

ARTÍCULO 20 - INFORMES PERIÓDICOS

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes al CESPR:

a. Un informe de auditoría anual preparado por un contador público autorizado con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con el Programa se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. Dicho informe deberá radicarse dentro de los ciento ochenta (180 días) calendario luego de finalizar el año fiscal establecido por la institución. Si la institución participa en otros programas estatales administrados por el CESPR, incluirá la auditoría de este Programa de Honor en el informe de auditoría que viene obligado a rendir para los otros programas estatales.

Aunque la fecha de vencimiento del informe se basa en el año fiscal de la institución, el periodo que cubre el informe se refiere al año fiscal del CESPR.

b. Cualquier otro informe que solicite el CESPR dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento o con el propósito de obtener datos estadísticos o información para análisis.

ARTÍCULO 21 - DEVOLUCIÓN DE FONDOS REEMBOLSABLES

Las instituciones deberán devolver al CESPR los fondos recibidos cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso de la institución, ya bien sea como resultado de estudiantes haberse dado de baja o abandonado los estudios, o por cualquier otra razón que corresponda.

ARTÍCULO 22 - INTERVENCIONES DEL CESPR

El CESPR podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento, en cuyo caso las instituciones intervenidas le

proveerán acceso al CESPR a los récords y expedientes que están obligados a mantener al amparo de este Reglamento y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

ARTÍCULO 23 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si una institución participante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, el CESPR podrá suspender temporera o indefinidamente su participación en el Programa, requerirle la devolución de los fondos pertinentes, requerirle el pago de sanciones, o todas estas acciones. En los casos aplicables, el CESPR se regirá por el Reglamento del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para el Cobro, Ajuste, Liquidación y Cancelación de Deudas.

SECCIÓN 23.1 ACTOS QUE POR SÍ MISMOS PUEDEN DAR A LUGAR A SUSPENSIÓN

Cualquier institución que incurra en cualquiera de los siguientes tipos de conducta podrá ser suspendida de participar en el Programa por un periodo determinado o de manera indefinida:

a. suministrar al CESPR información falsa o engañosa;

b. ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes o al público en general, información falsa o engañosa relativa al Programa;

c. impedir las visitas de auditoría o seguimiento, o no suministrar los documentos e información que razonablemente le requiera el CESPR, el auditor contratado por el CESPR, o cualquier otra persona autorizada por el CESPR en el descargo de sus responsabilidades bajo la Ley 17 de 1993, la Ley 170 de 2002 y este Reglamento;

d. haber realizado transferencias no autorizadas de fondos entre este Programa y cualquier otro programa estatal en que participe;

e. incurrir en cualquier tipo de acto punible legalmente, fraude, o engaño al CESPR en el trámite de solicitud de fondos o durante la operación del Programa;

f. incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de la participación en el Programa o alguna disposición de la Ley 17 de 1993, de la Ley 170 de 2002 o de este Reglamento;

g. faltar en su responsabilidad de someter los informes de auditoría o cualquier otro informe requerido.

SECCIÓN 23.2 - SANCIONES

Toda institución participante que ofrezca información incorrecta o incompleta que resulte en que dispone de una asignación de fondos en exceso a la cantidad que le hubiese correspondido de haber ofrecido información correcta y completa, incurrirá en falta administrativa y estará sujeta al pago de una sanción por la cantidad equivalente al exceso asignado, independientemente de la porción de dicho exceso que haya sido usada o de que no se haya usado porción alguna del mismo.

SECCIÓN 23.3 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO SOBRE LA LICENCIA PARA OPERAR EN PUERTO RICO

El CESPR tomará en consideración la naturaleza y el alcance del incumplimiento de la institución con los términos de la Ley 17 de 1993, la Ley 170 de 2002 o de este Reglamento para determinar si procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Autorización o Licencia de Renovación otorgada por el CESPR que ostente la institución al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 24 - QUERELLAS

Cualquier institución que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento podrá radicar una querella ante el CESPR, que se ventilará en un procedimiento informal según se dispone en la Sección 3.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

Marta Coll Rivera
Directora Ejecutiva Interina

19/agosto/2005
Fecha